



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

Bogotá

**Radicado No.
2023-EE-113818**
2023-05-16 01:20:35 p. m.

Doctor
CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
Secretario General Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 294 de 2022 Cámara, 018 de 2021 Senado.

Respetado doctor Romero, reciba un cordial-saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre la ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 294 de 2022, 018 de 2021 Senado *“Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera”*.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

AURORA VERGARA FIGUEROA
Ministra de Educación Nacional



Al Contestar cite Radicado: **20231000350001981**

Folios: 3 Fecha: 2023-05-17 10:59

Anexos: 0

Remitente: Ministerio de Educación Nacional

Destinatario: COMISIÓN QUINTA

20 9626

Copia: Autores: H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés.
Ponentes: H.R. Óscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón.

Aprobó Ana Carolina Quijano - Viceministra de Educación Superior.
Walter E. Asprilla Cáceres - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Ricardo Moreno Patiño – Director de Fomento de Educación Superior (E).



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Concepto al proyecto de ley No. 294 de 2022 Cámara, 018 de 2021 Senado “Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

La iniciativa tiene como objeto crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, para que este cultivo, la fibra y los subproductos que se generan, tengan atención especial y prioritaria por parte del estado, como estrategia para consolidar una economía formal, generación de empleo rural, en todas las zonas productoras de fique, especialmente aquellas ubicadas en regiones con alta vulnerabilidad social y económica.

En ese entendido, y teniendo en cuenta el análisis de la iniciativa, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009 el Ministerio de Educación Nacional considera necesario presentar consideraciones al proyecto de ley, las cuales se presentan a continuación:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez revisada la documentación del proyecto de ley puesto a consideración, esta cartera analizará los artículos 15 y 16, de la siguiente forma:

- **Artículo 15.**

“Artículo 15°. Las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, desarrollarán investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero.

***Parágrafo:** Establézcase la convocatoria a trabajos de investigación enfocados en la producción de fique, transformación tecnológica, reconversión y todo aquello derivado de oferta académica que permita conocer y desarrollar el sector en el marco de la política de ciencia e innovación nacional.”*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior -IES, gozan del principio de autonomía universitaria, en consecuencia se encuentran facultadas para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades, tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. Adicionalmente, la Corte subrayó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

Por otro lado, indica que las intervenciones admisibles a la autonomía, son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, y particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción; el manejo ordenado de la actividad institucional; y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

Bajo este contexto, es necesario que la disposición propuesta quede en términos facultativos para que sean las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía las que decidan el desarrollo de las investigaciones en el sector del fique.

De otra parte, es necesario indicar que la Ley 30 de 1992, estableció la denominación de Instituciones de Educación Superior para referirse a las Universidades, Instituciones Universitarias o escuelas tecnológicas, Instituciones Tecnológicas y Instituciones Técnicas Profesionales, por lo cual no es necesario establecer una distinción.

Ahora bien, en relación al párrafo del artículo 15 de la iniciativa, se considera necesario que se determine con claridad que entidad será la encargada de desarrollar la convocatoria



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

en el marco de su competencia y teniendo en cuenta el principio constitucional de autonomía universitaria.

Por esta razón, se recomienda respetuosamente dar mayor claridad al párrafo y adoptar el siguiente texto para el artículo:

“Artículo 15°. Las Instituciones de Educación Superior en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, podrán desarrollar investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero.

(...)”.

- **Artículo 16.**

“Artículo 16°. El Ministerio de Educación Nacional creará de manera concertada con Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, la Industria Fiquera Nacional, la Superintendencia de Economía Solidaria, el SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo.

Parágrafo 1. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.”

Respecto a lo propuesto en el artículo 16 y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias, esta cartera se permite indicar que desde su ámbito de competencia institucional tiene por objeto definir las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.

Asimismo, el Ministerio orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso a la educación con equidad de la ciudadanía colombiana, la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior.

En esa medida, según la normativa antes relacionada, esta entidad no tiene dentro de sus funciones la creación de un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo. Por este motivo, se recomienda excluir a esta cartera del artículo propuesto.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones asignadas mediante el Decreto Nacional 5012 de 2009, destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo y sin perjuicio de los conceptos que emitan el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el SENA, de manera respetuosa se permite sugerir:

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- Respecto del artículo 15 de la iniciativa, realizar un ajuste en la redacción del artículo en los términos en que a continuación se sugiere, con el fin de prevenir una afectación al principio constitucional de autonomía universitaria.

Texto Propuesto Proyecto de Ley	Texto Propuesto
<p>“Artículo 15º. Las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, desarrollarán investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero.</p> <p>Parágrafo: Establézcase la convocatoria a trabajos de investigación enfocados en la producción de fique, transformación tecnológica, reconversión y todo aquello derivado de oferta académica que permita conocer y desarrollar el sector en el marco de la política de ciencia e innovación nacional.”</p>	<p>“Artículo 15º. Las instituciones de educación superior en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, <u>podrán desarrollar</u> investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero.</p> <p>Parágrafo: Establézcase la convocatoria a trabajos de investigación enfocados en la producción de fique, transformación tecnológica, reconversión y todo aquello derivado de oferta académica que permita conocer y desarrollar el sector en el marco de la política de ciencia e innovación nacional.”</p>

- En relación al artículo 16, se recomienda excluir a esta cartera teniendo en cuenta que lo propuesto se encuentra por fuera del ámbito de competencias de este ministerio conforme a lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009.

11